



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio N° 2021-00509-00.

El convocado ha conferido mandato al respectivo profesional del derecho, en aras de que ejerza su representación en el marco del actual asunto. En consecuencia, es necesario que la Judicatura expida las determinaciones que en rigor corresponden.

De ese modo, bajo el descrito panorama, en primer lugar, **se reconoce personería** para fungir como gestor adjetivo del denotado reclamado al togado CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, identificado con C.C. No. 1.094.958.466 y T.P. No. 311.003 del C.S. de la J. Lo anterior, según las potestades brindadas y poniéndose de presente que la delegación fue otorgada conforme a lo preceptuado por los arts. 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5º del Decreto 806 de 2020, aplicable para la época en que se produjo el apoderamiento.

En segunda medida, al haberse generado la especificada actuación, **se tiene al aducido partícipe del litigio como noticiado por conducta concluyente**. Ello, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto que admitió el petitorio primigenio. Esto, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º, art. 301 del Compendio Ritual Vigente, a la par de lo cual se destaca que, hasta el momento, el extremo activo de la litis no había realizado de manera correcta las gestiones comunicatorias de rigor, lo que, abre paso a la anotada forma de publicitación.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que el citado accionado emprendiera su defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, se pone de presente que el rogado ya ha fijado su postura en torno a las súplicas plasmadas en el escrito postulativo. De esta forma, **se ordena la incorporación de tal acto de parte**, sin que, por ende, deba transcurrir el enunciado interludio.

Por otro lado, se observa que el demandado propuso la excepción previa de *pleito pendiente*, teniéndose que si bien tal figura legal no fue promovida, por medio del recurso de reposición, como era lo adecuado, a la luz de lo previsto por el inc. 6º, art. 391 de la Normativa General del Procedimiento, es preciso imprimir el trámite de ley a la práctica en ciernes, en tanto que, por un lado, se



acudió a la proclamada defensa en el interludio de rigor; y, por otro, con la denotada postura se garantiza el postulado fundante del debido proceso, entre cuyas aristas emergen las prebendas medulares de contradicción y defensa, al tiempo que se otorga prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, comprendiéndose que lo que se busca atacar es precisamente el proveído por el que se inició el trayecto ritual.

En definitiva, **se dispone que por secretaría** se corra el traslado de rigor, por el interludio de 3 días, conforme a las previsiones contempladas en los arts. 110 y 319 *ejusdem*.

Una vez vencido el denotado plazo, **devuélvase las diligencias al Estrado Jurisdiccional**, a fin de adoptar las decisiones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA.
---

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7aadb8f24ca16e1879ad1eda4df0cbdbc42e0931237df8daec4f4d154c25fe**

Documento generado en 22/06/2022 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>